

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Glosario de Términos Artículo 1

- **Centro:** El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
- **Convenio Arbitral:** Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.
- **Consejo Consultivo de Arbitraje:** Órgano administrativo rector del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
- **Demandado:** La parte contra la que se formula una petición de arbitraje.
- **Demandante:** La parte que formula una petición de arbitraje.
- **Petición de Arbitraje:** La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.
- **Proceso Arbitral:** El regulado por este Reglamento al que se someten voluntariamente las partes con el fin de dirimir sus controversias.
- **Reglamento:** El presente Reglamento Procesal de Arbitraje
- **Reglamentos Arbitrales:** Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto del Centro, el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Reglamento de Aranceles.
- **Tribunal Arbitral:** Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro.

- **Secretario General:** Persona designada por el Directorio encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que le señalan los Reglamentos Arbitrales.
- **Secretario Arbitral:** Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un proceso arbitral.

Ámbito de Aplicación del Reglamento

Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos procesos arbitrales se inicien a partir del 12 de octubre del 2007, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a la voluntad de las partes y en su defecto, a la del tribunal arbitral. Las disposiciones del Reglamento aplicables serán, salvo estipulación en contrario, aquellas que se encuentren en vigor en la fecha en que la petición de arbitraje hubiera sido recibida por la Secretaría General del Centro.

Domicilio

Artículo 3

El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje dentro de la ciudad o provincia Cajamarca. A falta de éste, será el que se indique en el acto jurídico que contiene el convenio arbitral. De no poderse precisar un domicilio siguiendo las pautas antes referidas, se entenderá que es el domicilio real.

Notificaciones

Artículo 4

El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Tribunal Arbitral mediante su entrega personal, por correo certificado, servicio de mensajería o por cualquier otro medio, inclusive el electrónico, que permita tener constancia inequívoca de su entrega.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

De no conocerse el domicilio correspondiente, con arreglo a lo establecido en el artículo 7º, se notificará por tres días consecutivos mediante edicto a

publicarse en el diario oficial, previo abono de los gastos correspondientes por la parte interesada.

Plazos **Artículo 5**

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación cuando el plazo sea común; caso contrario, su cómputo se inicia desde el día siguiente de la última notificación. En el caso de la notificación por edictos, el cómputo se inicia a partir del día siguiente de la última publicación.
- b) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- c) Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

Representación y asesoramiento **Artículo 6**

- 1) Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Sin perjuicio de esto, las partes deberán comparecer a todos los actos del proceso arbitral asistidas por abogado o cualquier otros profesional, legitimado para actuar dentro del proceso.
- 2) En caso de conferir representación a un tercero, deberán otorgar al mismo poder con facultades de representación suficientes, a juicio del tribunal arbitral.
- 3) Hasta tanto el tribunal arbitral no hubiera sido designado, la representación de las partes será controlada por el Secretario General del Centro.

Lugar y Sede del Arbitraje

Artículo 7

El lugar del arbitraje será Cajamarca, de preferencia en la sede del Centro, sin perjuicio de que el tribunal arbitral pueda realizar actuaciones y celebrar audiencias en cualquier lugar que estime conveniente, en consideración a las circunstancias del arbitraje. Asimismo, podrá constituirse en el lugar que estime apropiado para inspeccionar documentos, mercancías u otros bienes. De lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes, a lo menos con tres (3) días de anticipación, con el objeto de que puedan asistir si lo desean.

Idioma del arbitraje

Artículo 8

Los procesos arbitrales se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto en contrario de las partes.

El tribunal arbitral podrá disponer que los documentos anexos al escrito de demanda o de contestación, así como cualquier otro documento o instrumento complementario que se presente durante el proceso en su idioma original, vaya acompañado de una traducción al idioma del arbitraje.

TITULO II

PROCESO ARBITRAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arbitraje de derecho o de conciencia

Artículo 9

El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad.

La elección de la clase de arbitraje corresponde a las partes. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho. Los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de un asunto comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

Renuncia al derecho de objetar

Artículo 10

Se tendrá por renunciado el derecho a objetar de la parte que prosiga el arbitraje, no obstante el incumplimiento de alguna disposición del convenio arbitral, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, sin expresar su objeción dentro del plazo de cinco (5) días contado a partir de la fecha en que ocurra tal incumplimiento, salvo que hubiera mediado notificación, en cuyo caso, el plazo se computará a partir del día siguiente de efectuada.

Confidencialidad

Artículo 11

Los procesos arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Consultivo de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con los procesos arbitrales y la decisión final, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo arbitral ante el Poder Judicial.

La inobservancia de esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor. Tratándose de las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, la violación de la obligación de confidencialidad será sancionada por el Consejo Consultivo de Arbitraje, a pedido de parte o del Tribunal Arbitral, imponiendo una multa a favor de la parte perjudicada, cuya cuantía no excederá de cincuenta UIT.

Los terceros ajenos al proceso están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo pedido de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlo, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las multas respectivas por su infracción.

Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copias certificadas del expediente o de partes de él, las que serán expedidas por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tasa correspondiente.

Salvo disposición distinta de las partes, luego de seis (6) meses de concluido el proceso, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada del expediente con fines estrictamente académicos. No procede la divulgación del expediente en el caso de que el Tribunal Arbitral hubiera dispuesto, con arreglo al artículo 15º, la protección de información confidencial.

CAPITULO II

PETICIÓN DE ARBITRAJE

Inicio del proceso

Artículo 12

El proceso arbitral se inicia con la petición escrita dirigida al Secretario General, con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere este Reglamento.

Contenido de la petición de arbitraje

Artículo 13

La parte que desea recurrir al arbitraje del Centro deberá dirigir su petición a la Secretaría General del Centro. La petición deberá incluir lo siguiente:

- a) La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes con indicación de los datos de su inscripción.
- b) Indicación del domicilio procesal del demandante dentro del radio urbano de la ciudad de Cajamarca, así como el número de teléfono, télex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- c) Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
- d) Una copia de la cláusula arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante no existir convenio arbitral.

- e) Una referencia al contrato del que resulte la controversia o con el cual esté relacionada;
- f) Una descripción de la pretensión y la exposición breve de los hechos que la soportan;
- g) El monto de la controversia, en caso sea cuantificable.
- h) Cuando se haya ejecutado una medida cautelar en sede judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes;
- i) El número de árbitros.
- j) El nombre del árbitro designado por el demandante y su respectivo domicilio, el procedimiento pactado para su designación o la solicitud para la designación por el Centro, según corresponda.
- k) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al procedimiento.
- l) La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- m) Comprobante de pago por concepto de tasa de presentación. Dicho pago servirá para cubrir los gastos de trámite que irroguen las gestiones a llevar a cabo por el Centro al comienzo del trámite;

Comunicación de la petición de arbitraje **Artículo 14**

La Secretaría General transmitirá a la otra parte una copia de la petición referida al Artículo 13, concediéndole un plazo de (5) cinco días para presentar su respuesta.

Si la Secretaría General encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en el artículo precedente, otorgará un plazo de tres (3) días para que la subsane. Si el demandante no subsanara las observaciones dentro del plazo referido, el Secretario General dispondrá el archivo del expediente respectivo, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición de arbitraje.

En el mismo acto de admisión de la petición, el Secretario General podrá designar un Secretario Arbitral que se hará cargo del proceso.

Apersonamiento de la contraparte

Artículo 15

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la petición de arbitraje, el demandado deberá presentar:

- a) Su identificación, o en su caso, la de su representante, consignando nombre y número de su documento de identidad, y copia del poder respectivo si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b) Indicación de su domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad o provincia de Cajamarca, así como el número de teléfono, télex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- c) Su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, así como de sus pretensiones y el monto involucrado, en caso sea cuantificable;
- d) El nombre del árbitro designado por el y su respectivo domicilio, el procedimiento pactado para su designación o la solicitud para que lo haga el Centro, según corresponda;
- e) Su posición respecto del número de árbitros;
- f) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al procedimiento, y;
- g) La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

Admisión a Trámite y Primera audiencia

Artículo 16

Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la Secretaría General citará a las partes a una Primera Audiencia, para designar árbitros, si ello no se hizo antes.

Las decisiones de la Secretaría General referidas a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje son irrevisables, sea por esa instancia o por el Consejo Consultivo de Arbitraje.

Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite o relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral será resuelto por éste una vez instalado.

Oposición a la petición de arbitraje Artículo 17

Si en la contestación a la petición de arbitraje, el demandado se opone alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje a este último, para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, se pronuncie al respecto.

Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo Consultivo de Arbitraje resolverá la oposición a la petición de arbitraje.

CAPITULO III COMPOSICIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Número de árbitros Artículo 18

- a) El Tribunal Arbitral constará de un número impar de árbitros, según lo convenido por las partes.
- b) Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros o en caso de duda, el Tribunal constará de un solo árbitro, a menos que el Consejo Consultivo de Arbitraje determine a su discreción que es apropiado que sean tres, tomando en cuenta el tamaño, complejidad u otras circunstancias del caso.

Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral Artículo 19

Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.

En defecto de lo previsto por el párrafo anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, una vez admitida la petición de arbitraje, se regirá por las siguientes reglas:

- a) Si las partes hubieran designado árbitro(s) en el convenio arbitral, en la petición de arbitraje o en su contestación, se encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros del Centro, la Secretaría General procederá a notificarlo(s) a fin de que exprese(n) su aceptación a la designación dentro de los cinco (5) días de notificado(s), salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.

En caso que se trate de árbitro único, y salvo indicación de las partes en contrario, la Secretaría General citará a una Primera Audiencia para promover la designación. Producida ésta, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

- b) Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro o se encontrare suspendido, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en el plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.
- c) Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su parecer dentro de los cinco (5) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo de tres (3) días a fin de que nombre a otro árbitro.

Tratándose de árbitro único, la Secretaría General citará a las partes, dentro del plazo de tres (3) días, a una nueva Audiencia para promover una nueva designación.

- d) Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de que la Secretaría les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación en su contra. La designación del Presidente deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
- e) La designación del Presidente del Tribunal Arbitral y del Arbitro Único deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

Designación de árbitros por el Consejo

Artículo 20

De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo anterior, corresponde al Consejo Consultivo de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

Si cualquiera de las partes hubiere delegado el procedimiento de designación en el Centro, la Secretaría General solicitará la designación al Consejo Consultivo de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

El Consejo Consultivo de Arbitraje efectuará la designación teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.

Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado.

La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptar la designación, debiendo el Consejo proceder con una nueva designación.

Criterios de designación

Artículo 21

- 1) En el caso de arbitrajes internacionales, el Consejo Consultivo de Arbitraje procurará designar a personas de nacionalidad diferente a la de las partes en conflicto.
- 2) Tanto los árbitros designados por el Consejo Consultivo de Arbitraje como los designados por las partes, integren o no el Cuerpo Arbitral del Centro, deberán respetar en el ejercicio de sus cargos, los Reglamentos Arbitrales.
- 3) La persona a quien se propone su designación como árbitro deberá revelar previamente todas las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez designado, el árbitro deberá presentar ante el Centro una Declaración Jurada en ese sentido. Las partes podrán dispensar tales circunstancias, salvo las que conforme a ley sean de orden público.
- 4) Si en cualquier etapa del arbitraje surgieran circunstancias que generan incompatibilidad o que pudieran dar lugar a dudas justificadas respecto a la

imparcialidad o independencia del árbitro, tratándose de Árbitro Único, éste revelará inmediatamente por escrito tales circunstancias al Consejo Consultivo de Arbitraje o, tratándose de órgano colegiado, al Tribunal Arbitral, poniéndose en conocimiento del Centro y de las partes. Éstas podrán dispensar tales circunstancias, salvo las que conforme a ley sean de orden público.

Aceptación Artículo 22

- a) Se considerará que el árbitro que haya aceptado su nombramiento se ha comprometido a disponer de tiempo suficiente para realizar y llevar a cabo el arbitraje con rapidez y eficacia.
- b) Toda persona propuesta como árbitro aceptará su nombramiento por escrito y comunicará tal aceptación al Centro.

Causales de recusación de árbitros Artículo 23

Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos en la Ley y en el Estatuto del Centro.
- b) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, a menos que la causal de recusación sea sobreviniente al nombramiento.

Procedimiento de recusación Artículo 24

- 1) La parte que desee recusar a un árbitro, deberá comunicarlo al Secretario General dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro, o dentro de los (5) cinco días siguientes a aquél en que esa parte haya tenido conocimiento de las circunstancias que den lugar a la recusación.
- 2) La recusación se hará por escrito y deberá ser motivada.

- 3) El Secretario General pondrá dicha recusación en conocimiento del Tribunal Arbitral y de la otra parte.
- 4) Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte y/o el árbitro recusado, tendrán derecho a practicar los descargos correspondientes. Este derecho se ejercita en el plazo de cinco días después de haber recibido la comunicación a que se hace referencia el inciso anterior; con copia para el Centro, para el Tribunal Arbitral y para la parte que formuló la recusación.
- 5) Si la otra parte está de acuerdo con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
- 6) El Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo Consultivo de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
- 7) La recusación pendiente de resolución interrumpe el desarrollo del proceso arbitral, lo que implica la suspensión de los plazos.

Designación de Arbitro sustituto

Artículo 25

La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:

- a) Recusación declarada fundada.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.

Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento de designación del árbitro sustituido. Las actuaciones y los plazos se suspenderán hasta que sea confirmado el nuevo árbitro.

CAPITULO IV

PROCESO ARBITRAL

Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 26

- a) Luego de designados él o los árbitros, éstos procederán a la instalación del Tribunal Arbitral. con citación de las partes para cuyo efecto se elaborará

un Acta de Instalación, bastando para ello la presencia de los árbitros y del Secretario General o del Secretario Arbitral, en su caso.

- b) A efectos que el Tribunal Arbitral declare abierto el proceso, las partes deberán cumplir previamente con abonar en proporciones iguales el íntegro de los gastos que irroque el arbitraje, de conformidad con la liquidación que les remitirá en su oportunidad la Secretaría General, en aplicación de la Tabla de Aranceles del Centro.
- c) Los gastos a que se refiere el inciso anterior comprenden los honorarios de los árbitros y los gastos de administración del arbitraje correspondientes al Centro. El Tribunal podrá disponer que el pago correspondiente a sus honorarios sea fraccionado.

Presentación del escrito de demanda y de la contestación **Artículo 27**

Salvo que las partes hubieran pactado de manera distinta, el proceso arbitral se regirá por las siguientes reglas:

- a) El Tribunal Arbitral otorgará a la demandante un plazo de diez (10) días para que presente su escrito de demanda, una vez verificado el pago del íntegro de los gastos arbitrales.

En caso la parte demandante no presente su demanda, el Tribunal Arbitral dará por concluido el proceso, disponiendo el archivo de los actuados.

- b) Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Arbitral correrá traslado de ella a la parte demandada para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificada.
- c) En caso se haya planteado reconvencción, el Tribunal Arbitral correrá traslado de ella a la demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificada.

Las partes pueden convenir someterse a un procedimiento alternativo de postulación simultánea de exposiciones de defensa regido por las siguientes reglas:

- a) En el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas exposiciones de defensa.

- b) De la exposición escrita de cada parte se correrá traslado a la otra parte para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada la conteste.
- c) Dentro de este procedimiento alternativo no está previsto el trámite de la reconvencción.

Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá decidir la ampliación de los plazos referidos.

Requisitos de los actos postulatorios **Artículo 28**

La demanda, su contestación, o en su caso, la exposición de defensa, en lo que sea aplicable, contendrán:

- a) Nombre completo de las partes, de sus representantes, en su caso y domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Cajamarca.
- b) En su caso, copia del poder de los representantes.
- c) Determinación de la cuestión sometida a arbitraje, con indicación de su cuantía y las pretensiones respectivas.
- d) La relación de los hechos en que se base la demanda o la defensa.
- e) Los fundamentos de derecho, de ser el caso.
- f) El ofrecimiento de los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas, debiendo adjuntar todos los documentos que se considere pertinentes, en su caso

Excepciones, Defensas Previas y Cuestiones Probatorias **Artículo 29**

Las partes podrán proponer excepciones y defensas previas dentro de los cinco (5) días de notificadas con los actos postulatorios, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada.

Dentro del mismo plazo, las partes podrán formular tachas u oposiciones respecto de los medios probatorios ofrecidos. Éstas, serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá decidir la ampliación de los plazos referidos.

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 30

El Tribunal Arbitral es el único facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral. La rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica la ineficacia o invalidez de éste.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada con la demanda, debiendo absolverse en el mismo plazo.

El Tribunal Arbitral podrá considerar estos temas de oficio.

El Tribunal Arbitral decidirá estos temas como cuestión previa o en el laudo, en cuyo caso seguirá adelante con las actuaciones. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

Audiencias

Artículo 31

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a) El Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b) Todas las audiencias se celebrarán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia en el acta respectiva.
- c) El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del proceso y hasta antes de expedirse el laudo correspondiente.
- d) El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso. Una vez suscrita el acta, ninguna de las

partes podrá formular nuevas alegaciones sobre los actos resolutivos, salvo que expresamente hubieran sentado en el acta que harían ejercicio del recurso de reconsideración.

- e) Si una o ambas partes no concurren a una audiencia el Tribunal Arbitral continuará con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- f) Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

Audiencia de Conciliación y Fijación de puntos controvertidos **Artículo 32**

Formulada o no la contestación de demanda o absuelto o no el traslado de la reconvencción, en su caso, dentro de los plazos previstos en este Reglamento, el Tribunal Arbitral citará a las partes a Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, la que tendrá el orden siguiente:

- a) El Tribunal Arbitral invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. En caso de lograrse un acuerdo conciliatorio total o parcial, se estará a lo establecido en este Reglamento.
- b) Si se propuso excepciones, el Tribunal Arbitral dispondrá, de ser necesario, la actuación de las pruebas que estime pertinentes en la misma audiencia o, en audiencias complementarias, suspendiéndose en este caso la continuación de la audiencia.

El Tribunal Arbitral decidirá si resuelve inmediatamente o si se reserva la decisión para el momento de emitir el laudo.

- c) De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la audiencia tendrá por finalidad:
 - i. Fijar los puntos controvertidos.
 - ii. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, exista o no tacha u oposición.
 - iii. Fijar fecha para la actuación de los medios probatorios admitidos.
 - iv. Disponer en su caso la actuación de oficio de otros medios probatorios que considere necesarios, sin perjuicio de ordenar de oficio su actuación en cualquier otra etapa del proceso.

Las tachas u oposiciones a los medios probatorios podrán ser resueltas en el laudo.

Conciliación durante el proceso

Artículo 33

Los árbitros son competentes para promover la conciliación en todo momento. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, los árbitros dictarán una orden de conclusión del proceso, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada. Si lo piden ambas partes y los árbitros lo aceptan, la conciliación se registrará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará de la misma manera que un laudo. Cuando la conciliación es parcial, continúa el proceso respecto de los demás puntos controvertidos.

Audiencia de Pruebas

Artículo 34

La actuación de las pruebas se realizará en una audiencia, de preferencia en un solo acto, salvo que a criterio del Tribunal Arbitral sea necesaria la realización de audiencias adicionales para la actuación de determinados medios probatorios conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

No será necesaria la realización de la Audiencia de Pruebas si es que los medios probatorios ofrecidos por las partes son de actuación inmediata y el Tribunal Arbitral prescinde de las pruebas de actuación diferida, por considerarse suficientemente informado, o si la controversia es de puro derecho. En este caso, el Tribunal Arbitral expedirá una resolución declarando cerrada la etapa probatoria.

Rebeldías

Artículo 35

En materia de rebeldías, se aplicará las siguientes reglas:

- a) Si la parte, encontrándose debidamente notificada, no cumple con contestar la demanda, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.
- b) Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa justificada, el Tribunal

Arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Pruebas Artículo 36

Salvo pacto en contrario, el costo que irroque la actuación de pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Los árbitros tienen la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas; en tal sentido pueden:

- a) Solicitar a las partes aclaraciones o informaciones en cualquier etapa del proceso.
- b) Ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estimen necesarios.
- c) En caso de prueba pericial, ordenar que se explique o amplíe el dictamen pericial.
- d) Dar por vencidos los plazos correspondientes a actos procesales ya cumplidos por las partes.
- e) Si se consideran adecuadamente informados, prescindir motivadamente de las pruebas no actuadas.

Reglas para Testigos, Peritos y Declaraciones de Parte Artículo 37

Para la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte, se observará las siguientes reglas:

- a) Las partes deberán señalar en la demanda, contestación, o en su caso, en la reconvencción o su absolució, la identidad de los testigos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
- b) El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
- c) Cada una de las partes podrá interrogar de manera directa a cualquier testigo o perito, bajo la direcció del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas en cualquier etapa de la exposició de los

testigos o peritos. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte.

El pliego interrogatorio deberá ser presentado por las partes en cualquiera de los actos postulatorios y no podrá exceder de veinte (20) preguntas.

- d) Por decisión del Tribunal Arbitral, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones con firmas legalizadas por notario público, declaraciones juradas o de otra forma. El Tribunal Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad de los testigos para presentar un testimonio oral en una Audiencia.
- e) Cada parte será responsable de los costos y de la disponibilidad de los testigos y peritos que convoque. De no acudir el testigo o perito a la citación, el Tribunal Arbitral está facultado para citarlo nuevamente o rechazar la actuación posterior de la prueba.
- f) El Tribunal Arbitral determinará la oportunidad en la que un testigo o perito o cualquier persona presente, debe retirarse durante las actuaciones.

Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley contra el que presta falso juramento.

Peritos **Artículo 38**

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos, acreditados o no acreditados por el Centro, que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que le informen, por escrito, sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.

Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes acompañando copia de él, a efectos de que, en un plazo no mayor de cinco (5) días, expresen por escrito su opinión u observaciones acerca del dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

El Tribunal Arbitral citará a los peritos designados por él a Audiencia para que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para tal fin.

Citación a las partes a informe oral
Artículo 39

El Tribunal se encuentra facultado para citar a las partes a informe oral en cualquier momento antes del laudo; siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia, diferencia, desavenencia, litigio o cuestiones que se hayan sometido a arbitraje.

Alegatos
Artículo 40

El Tribunal podrá invitar a las partes a que presenten sus alegatos por escrito una vez concluida la actuación de pruebas, dentro del plazo de cinco (5) días de notificadas.

Desistimiento y suspensión voluntaria
Artículo 41

En cualquier momento antes de la notificación del laudo, de común acuerdo y comunicándolo al Tribunal, las partes pueden desistirse del arbitraje. Pueden también suspender el proceso por el plazo que de común acuerdo establezcan.

Transacción
Artículo 42

Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen en una transacción, el tribunal arbitral dará por terminado el procedimiento y, si lo piden todas las partes, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. El tribunal no está obligado a motivar este laudo.

CAPITULO V
Laudo arbitral

Efectos del laudo arbitral
Artículo 43

El laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, salvo que contra él se interponga recurso de anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso su exigibilidad queda suspendida.

Si el Poder Judicial desestima el recurso de anulación, el laudo recupera su exigibilidad de pleno derecho y sin necesidad de resolución alguna. En los arbitrajes regulados por este Reglamento, no cabe recurso de apelación.

Plazo para dictar el laudo definitivo **Artículo 44**

Una vez presentados los alegatos escritos o transcurrido el plazo para ello sin haberse cumplido con el trámite, y efectuados los informes orales si fuera el caso, el Tribunal Arbitral dictará autos con citación para laudar y fijará el plazo correspondiente para expedir el laudo. El plazo no podrá exceder de treinta días, prorrogable, por una sola vez, por decisión del Tribunal Arbitral en resolución motivada, hasta por treinta días adicionales.

Cualquier plazo de duración del arbitraje establecido por las partes, sólo podrá computarse desde el momento de la instalación del Tribunal Arbitral. Las partes podrán prorrogar este plazo las veces que estimen necesario o conferir esta potestad a los árbitros.

Formalidad del Laudo **Artículo 45**

El laudo debe constar por escrito con los votos particulares de los árbitros, si los hubiera. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, se adhiere al de la mayoría o al del Presidente, en su caso.

En caso de empate, el Presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario decide el Presidente del Tribunal Arbitral.

Corrección, integración y aclaración del laudo **Artículo 46**

Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral la corrección, interpretación o aclaración del laudo arbitral.

Los árbitros podrán también proceder de oficio a la corrección, aclaración e integración del laudo, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

La decisión que comprenda una corrección, aclaración o integración formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración.

No cabe cobro alguno de honorarios por la corrección, integración o aclaración del laudo arbitral.

Contenido del laudo Artículo 47

El laudo arbitral de derecho debe contener:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La condena de costos a que se refiere el artículo 58º.

El laudo arbitral de conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Gastos de arbitraje Artículo 48

1.- Los gastos del arbitraje comprenderán los siguientes rubros:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral.
- b) Los honorarios del secretario del tribunal.
- c) Los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros.
- d) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e) Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral.
- f) El costo de representación y de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto reclamado es razonable.
- g) Los gastos administrativos del Centro y cualquier otro honorario y gasto por concepto de servicios prestados por el Centro.

2.- Los gastos del arbitraje serán fijados por el tribunal arbitral al dictar el laudo, con excepción de los mencionados en los literales a. b. y g. que anteceden.

Plazo para el cumplimiento del laudo
Artículo 49

El laudo deberá ser cumplido inmediatamente por las partes, salvo que se haya interpuesto recurso de anulación ante el Poder Judicial. El Tribunal, al dictar el laudo, podrá establecer sanciones pecuniarias por la demora en su cumplimiento.

Notificación del laudo
Artículo 50

El laudo debe ser presentado al Centro dentro del plazo para laudar y notificado a las partes dentro de los cinco (5) días de entregado por el Tribunal Arbitral.

Depósito del laudo
Artículo 51

- 1) El laudo arbitral se entregará a la Secretaría General del Centro, que procederá a protocolizarlo.
- 2) El tribunal arbitral entregará a las partes copia del laudo firmadas por los árbitros, siempre que los gastos de arbitraje hayan sido íntegramente pagados al Centro por las partes o por una de ellas.
- 3) Sólo podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de ambas partes.

Ejecución judicial del laudo arbitral
Artículo 52

Si lo ordenado en el laudo no se cumple, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante el Juez Especializado en lo Civil de Cajamarca.

TÍTULO III

GASTOS DEL ARBITRAJE

Honorarios del Tribunal Arbitral
Artículo 53

- 1.- Al fijar los honorarios del tribunal arbitral, el Centro observará la tabla de aranceles de honorarios vigente a la fecha en que se inicia el arbitraje.

- 2.- Si las circunstancias excepcionales del caso lo justifican, el Centro podrá fijar los honorarios del tribunal arbitral en una suma superior o inferior a la que resulte de la aplicación del arancel.

Honorarios del secretario

Artículo 54

- 1.- En caso de haberse designado secretario, los honorarios del mismo serán fijados por el Centro, con un monto máximo equivalente a la cuarta parte del honorario correspondiente a un árbitro del tribunal respectivo.
- 2.- Si las circunstancias excepcionales del caso lo justifican, el Centro podrá fijar los honorarios del secretario en una suma superior a la expresada precedentemente.

Gastos administrativos del Centro

Artículo 55

- 1.- El Centro determinará los gastos administrativos que habrá de demandar el arbitraje, observando a tales efectos el arancel de gastos administrativos del Centro vigente a la fecha en que se inicia el arbitraje.
- 2.- Los gastos administrativos incluirán un importe básico, no reembolsable, que deberá ser depositado por el demandante en el Centro al momento de presentar la petición de arbitraje al Secretario General.

Asunción de gastos por ambas partes

Artículo 56

El Tribunal Arbitral requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el Acta de Instalación.

Si vencido el plazo establecido en el párrafo precedente, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, el Tribunal Arbitral las notificará para que en el plazo de cinco (5) días procedan al pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de declarar concluido el proceso y disponer el archivo de los actuados, sin perjuicio del derecho del demandante de presentar nuevamente su petición de arbitraje.

Asunción de gastos por una parte

Artículo 57

Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, el Tribunal Arbitral la

volverá a requerir para que abone los montos impagos dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación.

Si vencido este nuevo plazo no se ha pagado el íntegro de los gastos arbitrales, la parte interesada en impulsar el proceso quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Tribunal Arbitral. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, el Tribunal Arbitral declarará la suspensión del proceso por el plazo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que se haya producido el pago, el Tribunal Arbitral dispondrá el archivo de los actuados.

En los casos en que una de las partes asume el pago de los gastos arbitrales que le corresponde asumir a la parte contraria, el Tribunal Arbitral lo tomará en cuenta al momento de pronunciarse en el laudo sobre dichos gastos y dispondrá, de ser el caso, el reembolso respectivo con inclusión de los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.

Liquidación de gastos arbitrales

Artículo 58

Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

- a) La pretensión demandada sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la petición de arbitraje. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
- b) La pretensión reconvenida sea cuantificable. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
- c) La pretensión demandada o reconvenida no sean cuantificables. El Consejo Superior de Arbitraje procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

El cálculo de la liquidación definitiva, en los casos señalados en los literales a) y b) se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de las partes, restando lo ya pagado, de ser el caso. El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los dos artículos precedentes, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la

reconvencción, en su caso, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo otorgado.

Pretensión no cuantificada en dinero
Artículo 59

En caso que el monto de la pretensión demandada o reconvenida no estuviese cuantificada en dinero, las partes abonarán por concepto de gastos arbitrales, los montos que determine el Consejo Consultivo de Arbitraje.

En caso de efectuarse una liquidación adicional, los pagos realizados serán considerados como pago a cuenta de los gastos arbitrales.

Asignación de los gastos
Artículo 60

- 1) En principio, los gastos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estos gastos entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 2) Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo que homologue los términos convenidos por las partes, liquidará los gastos del arbitraje en el texto de la orden de conclusión o del laudo homologatorio, los que serán pagados en la forma que lo determine el tribunal o en la forma convenida por las partes.

TÍTULO V

Norma supletoria
Artículo 61

En todo lo que no haya sido convenido o previsto por las partes o en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje. (Modificado por el Consejo Consultivo del Centro: aplicación supletoria de Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje)

Vigencia
Artículo 62

El presente Reglamento rige a partir de la fecha de aprobación por parte del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.